Puerto Madryn, de Marzo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“H., D. C/ P. M. S/ Inc. de Contienda Negativa de Competencia en autos: "H.; D. c/ P.; M. s/ Alimentos". (Expte. 125/24)”** Expte. 32 Año 2024 venidos del Juzgado de Familia N° 1.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 2 y el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. Con fecha 29/11/23, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 2, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Señala que tramitaron por ante el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad los autos caratulados: “P. M. E. s/ violencia Familiar” Expte. 901/2018 que involucra al mismo grupo familiar de autos. Por tal motivo, siendo dicha causa anterior al presente proceso, corresponde que ese órgano jurisdiccional entienda en las estas actuaciones.

Funda lo resuelto en virtud del art. 6 inc. 1 del CPCC.

La Sra. Jueza subrogante del Juzgado de Familia Nº 1, el día 28/12/23, rechaza la declinatoria de competencia y eleva los presentes autos a este Excmo. Cuerpo. Basa lo resuelto señalando, que en el supuesto de análisis se dan los extremos del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, ya que en el Juzgado de Familia Nº 2 tramitó un expediente de cuidado personal respecto el mismo grupo familiar.

Indica que el expediente de violencia familiar que tramitó en el Juzgado a su cargo, se limitó a resolver medidas en dicho aspecto y no tiene movimiento desde el 18/09/2020.

Señala que el expediente de cuidado personal tramitado por ante el Juzgado de Familia N° 2 si bien se encuentra archivado se ha producido prueba, motivo por el cual, de acuerdo a los antecedentes expuestos no aceptará la declaración de incompetencia.

II. La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que
previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.
En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.
La jurisprudencia al respecto ha dicho: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza".).
Es criterio de este Tribunal, que en virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo grupo familiar, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que

previno, ello, porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verá obviamente facilitado por el conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que: *"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).*

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 corrió traslado de la demanda, y llegó hasta la etapa de la producción de parte de la prueba, sin tener contacto con las partes, y no resolvió sobre cuestiones de fondo en relación a ese grupo familiar, en definitiva, no se expidió sobre cuestión alguna en relación a dicha familia.

Si bien el objeto de las presentes actuaciones es diferente al que tramitó en su oportunidad en el Juzgado de Familia nº 1, tratándose de un mismo grupo familiar, es conveniente que sea dicho Juzgado el que continúe interviniendo.

Por tal motivo, en virtud de las razones expuestas, deberá continuar interviniendo la Sra. Jueza de familia que previno en la conflictiva familiar.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 1 para entender en las presentes actuaciones.

2) Librar oficio a la Sra. Jueza Titular del Juzgado N° 2, Delma Irina Viani con copia de esta resolución.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de

concordar en la solución del caso. Registrada bajo N° /2024 SIF